

Medellín, 13 de agosto de 2024

Señores

Tribunal Superior de Cali – Sala Unitaria de Decisión Civil

M.P. Hernando Rodríguez Mesa

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Carol Yaneth Rodríguez y otros
Demandado:	Instituto de Religiosas de San José de Gerona y otros
Radicado:	76001310300220210032401
Asunto:	Pronunciamiento frente al recurso de la parte demandante

Ana Colombia Valencia Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.732.264, portadora de la Tarjeta Profesional 381.054 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, me permito pronunciarme sobre el recurso presentado por la parte demandante en contra del auto del 6 de agosto de 2024 en el que el Tribunal declara desierto el recurso de apelación, previas las siguientes:

I. Consideraciones

Primera. En sentencia oral del 20 de junio de 2024, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali falló el proceso así:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas: "Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la clínica nuestra señora de los remedios (sic); Inexistencia de responsabilidad por ausencia de las formas de la culpa y Ausencia de nexo de causalidad", propuestas por los demandados y la llamada en garantía, respectivamente.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a los demandantes en favor de los demandados y la entidad llamada en garantía. Liquidense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho, la suma \$24.000.000.

CUARTO: EXCLUIR a COOMEVA E.P.S. S.A., como demandada, por carecer de existencia jurídica.

QUINTO: ARCHÍVESE lo actuado.

Segunda. Ante dicha decisión, la parte demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia y expuso los reparos concretos, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo. El 25 de junio de 2024, la parte demandante presentó por escrito los reparos concretos.

Tercera. Mediante auto del 12 de julio de 2024, notificado por estados del 15 de julio de 2024, el Tribunal admitió el recurso de apelación y decidió:

1º) ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO, la apelación que interpone el apoderado judicial del extremo activo contra la Sentencia # 17 expedida en el proceso, el pasado 20 de junio de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Adviértasele al recurrente que deberá circunscribir la sustentación de su recurso, a los temas presentados como reparos concretos.

2º) Advertir al apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso se hará en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2213/20221.

3º) Los litigantes allegarán, el escrito sustentatorio y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Énfasis propio)

Cuarta. Frente a dicho traslado la parte demandante guardó silencio.

Quinta. Mediante auto del 6 de agosto de 2024, el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación, decisión que fue recurrida por la parte demandante (apelante) aduciendo que se trata de un exceso ritual manifiesto.

II. Motivos por los cuales el recurso no debe prosperar

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación se tramita así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En el presente caso, se advierte que el auto que dio traslado para sustentación del recurso se notificó por estados del 15 de julio de 2024. En esa medida, contados los tres (3) días de ejecutoria del auto, se tiene que estos se cumplieron el 18 de julio de 2024, día a partir del cual comenzó a correr el término de cinco (5) días de traslado para la sustentación del recurso conforme al artículo citado, teniendo el recurrente hasta el 25 de julio de 2024 para dichos fines, sin que cumpliera con su carga.

Dicho término, además, debió conocerse por parte del extremo activo, toda vez que el 18 de julio de 2024 (cuando ya se había admitido el recurso y se había dado traslado para su sustentación) el apoderado de la parte demandante radicó memorial ante el tribunal con el que buscaba obtener información sobre el magistrado ponente para hacer seguimiento al trámite del recurso, medida en la cual es inadmisibles la omisión del recurrente. Veamos¹:

¹ Memorial disponible en el consecutivo 009 de la carpeta de la segunda instancia del expediente digital.

De: TIQUE FIRMA DE ABOGADOS <tique.abogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 18 de julio de 2024 10:44 a. m.
Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO REMISION DE PROCESO 76001310300220210032400

No suele recibir correos electrónicos de tique.abogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)
Cordial y respetuoso saludo señores de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

el día 4 de Julio del presente fue remitido el proceso
76001310300220210032400 , desde el Juzgado 2 civil del circuito de Cali,
Agradecemos me informe sobre la Sala que le correspondió , y al Magistrado, con el fin de hacerle seguimiento a este proceso.
Cordialmente apoderado judicial de la parte demandante.

Demás está advertir que, como se resaltó, el Tribunal dispuso expresamente que el recurso se tramitaría de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo que era claro para el recurrente que debía sustentar su recurso o mínimamente reiterar el pronunciamiento hecho en primera instancia, lo cual no sucedió.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con claridad la necesidad de presentar los reparos concretos y, además, de sustentar ante el Despacho de segunda instancia el recurso para que se entienda satisfecha la carga del recurrente y se pueda dar trámite a la apelación, así:

3. No obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma.

De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial².

Así las cosas, es claro para el tribunal de cierre que no es admisible que los reparos concretos suplan la sustentación del recurso en segunda instancia que la norma, por disposición expresa, le impone al recurrente.

En esa medida, el recurso en contra de la decisión de declarar desierto el recurso no está llamado a prosperar, por lo cual se solicita comedidamente al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto del 6 de agosto de 2024.

Atentamente,


Ana Colombia Valencia Cárdenas

C.C. 1.214.732.264

T.P. 381.054 del C. S. de la J.

² Sentencia SC3148-2021 del 28 de julio de 2021. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.